

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28203

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE EL FINANCIAMIENTO A
TRAVÉS DE LA FACTURA CONFORMADA****Artículo único.- Modificación de la Sección Tercera
del Libro Segundo de la Ley Nº 27287**

Modifícase la Sección Tercera del Libro Segundo de la Ley de Títulos Valores Nº 27287, "DE LA FACTURA CONFORMADA" por el siguiente texto:

"Artículo 163º.- Características

163.1 La Factura Conformada tiene las siguientes características:

- a) Se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de mercaderías, o en la prestación de servicios, en las que se acuerde el pago diferido del precio o de la contraprestación del servicio;
- b) El objeto de la compraventa u otras relaciones contractuales antes referidas, debe ser mercaderías o bienes objeto de comercio, o servicios, que generen la obligación de expedir Comprobantes de Pago;
- c) Los bienes y mercaderías pueden ser fungibles o no, identificables o no;
- d) La conformidad puesta por el comprador o adquirente del bien o usuario del servicio en el texto del título, demuestra por sí sola y sin admitirse prueba en contrario, que éste recibió la mercadería o bienes o servicios, descritos en la Factura Conformada, a su total satisfacción;
- e) La Factura Conformada es un título valor a la orden, transmisible por endoso;
- f) Desde su conformidad, representa el crédito consistente en el saldo del precio o contraprestación señalado en el mismo título.

163.2 Para la emisión de la Factura Conformada se podrá utilizar una copia adicional del respectivo Comprobante de Pago denominado Factura o Boleta de Venta. Dicha copia deberá llevar la denominación del título y la leyenda "COPIA NO VÁLIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS", y carece de todo efecto tributario.

Artículo 164º.- Contenido de la Factura Conformada

La Factura Conformada deberá expresar cuando menos lo siguiente:

- a) La denominación de Factura Conformada;
- b) La indicación del lugar y fecha de su emisión;
- c) El nombre, número del documento oficial de identidad, firma y domicilio del emitente, que sólo puede ser el vendedor o transferente, o el prestador del servicio, a cuya orden se emite;
- d) El nombre, número de documento oficial de identidad y domicilio del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, a cuyo cargo se emite;
- e) El lugar de entrega, en caso de tratarse de mercaderías o bienes descritos en el título;
- f) La descripción del servicio prestado, y en su caso, de la mercadería entregada, señalando

su clase, serie, calidad, cantidad, estado y demás referencias que permitan determinar su naturaleza, género, especie y valor patrimonial;

- g) El valor unitario y total de la mercadería y, en su caso, del servicio prestado;
- h) El precio o importe total o parcial pendiente de pago de cargo del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, que es el monto del crédito que este título representa;
- i) La fecha de pago del monto señalado en el inciso anterior, que podrá ser en forma total o en armadas o cuotas. En este último caso, deberá indicarse las fechas respectivas de pago de cada armada o cuota; y,
- j) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53º, la forma como ha de efectuarse éste.

Artículo 165º.- Requisitos no esenciales

- 165.1 A falta de indicación del lugar de entrega de las mercaderías, se entenderá que fue hecha en el domicilio del comprador o adquirente.
- 165.2 A falta de indicación del lugar de pago, éste se exigirá en el domicilio del obligado principal, salvo que se hubiera acordado realizar el pago conforme al artículo 53º.
- 165.3 De haberse dejado constancia de la conformidad sin indicar su fecha, se considerará que ésta fue hecha en la misma fecha de la emisión del título.

Artículo 166º.- Vencimiento

- 166.1 El vencimiento de la Factura Conformada puede ser señalado solamente de las siguientes formas:
 - a) A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trate de pago único, o en armadas o cuotas;
 - b) A la vista;
 - c) A cierto plazo o plazos desde su conformidad, en cuyo caso deberá señalarse dicha fecha de conformidad; y,
 - d) A cierto plazo o plazos desde su emisión.
- 166.2 En caso de haberse pactado el pago de la Factura Conformada en armadas o cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternatively, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente dicho tenedor. Para ese efecto, bastará que, de ser necesario, logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en oportunidad del incumplimiento de cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que afecte su derecho no haber efectuado tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o cada una de las armadas o cuotas. La cláusula a que se refiere el artículo 52º que se hubiera incorporado en estas Facturas Conformadas surtirá efecto sólo respecto de la última armada o cuota.
- 166.3 De los pagos de las cuotas o armadas deberá dejarse constancia en el mismo título, bajo responsabilidad del tenedor o de la empresa del Sistema Financiero Nacional que reciba tales pagos, sin perjuicio de su obligación de expedir la respectiva constancia o recibo de tales pagos.

Artículo 167º.- Obligaciones del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio

El comprador o adquirente del bien o usuario del servicio que haya dejado constancia de su conformidad, tendrá la calidad de obligado principal del pago de la acreencia que representa la Factura Conformada. En tanto la Factura Conformada no cuente con la conformidad del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, la calidad de obligado principal recae sobre el emitente.

Artículo 168°.- Relaciones causales entre vendedor y comprador

El comprador o adquirente del bien o usuario del servicio podrá oponer las excepciones personales que le correspondan por vicio oculto o defecto del bien o servicio sólo contra el vendedor o transferente o prestador del servicio o contra su endosatario en procuración, sin tener derecho a retener, respecto a terceros, los bienes ni el precio pendiente de pago, ni demorar el pago según la fecha o fechas señaladas en la Factura Conformada.

Artículo 169°.- Plazo

El plazo de pago o pagos del saldo del precio que se consigne en la Factura Conformada podrá ser mayor de un (1) año.

Artículo 170°.- Pacto de intereses

En la Factura Conformada procede estipular acuerdos sobre tasas de interés compensatorio que devengará su importe desde su emisión hasta su vencimiento, así como las tasas de interés compensatorio y moratorio para el periodo de mora, de acuerdo al artículo 51°, aplicándose en caso contrario el interés legal.

Artículo 171°.- Normas aplicables

Son de aplicación a la Factura Conformada, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la Letra de Cambio."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- En un marco de promoción del financiamiento empresarial a través de la emisión de facturas conformadas, las entidades del Gobierno e Instancias Descentralizadas y Gobiernos Locales, adquirentes de bienes o usuarias de servicios, que hubieran originado la emisión de facturas conformadas, quedan autorizadas a dar su conformidad, asumiendo las obligaciones a que se refiere el artículo 167° de la Ley de Títulos Valores.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

07155

LEY Nº 28204

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE TRANSFERENCIA DE MADERA
DECOMISADA POR LA AUTORIDAD FORESTAL**

Artículo 1°.- De la transferencia

Los productos forestales maderables decomisados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA serán transferidos conforme a ley. El INRENA podrá deducir de los recursos obtenidos sus costos administrativos.

Artículo 2°.- De los recursos obtenidos

2.1 Los recursos obtenidos por la transferencia a título oneroso serán distribuidos de la siguiente manera:

a) 30% para el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

- b) 20% para el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE.
- c) 20% para el Gobierno Regional en cuya jurisdicción se extrajo el recurso forestal.
- d) 15% para el Gobierno Local Distrital en cuya jurisdicción se extrajo el recurso forestal.
- e) 10% para el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.
- f) 5% para la Comisión Nacional de Pueblos Andinos y Amazónicos - CONAPA.

2.2 El INRENA invertirá los recursos asignados por el presente artículo, exclusivamente, en proyectos de reforestación.

2.3 FONDEBOSQUE, con los recursos que se le asigna implementará, de preferencia, centros y plantas de transformación industrial, así como programas de capacitación y apoyo a pequeños y microextractores forestales, en el departamento en donde se extrajo el recurso forestal.

2.4 El Gobierno Regional y el Gobierno Local Distrital invertirán los recursos asignados por la presente Ley en proyectos vinculados con la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo del ecoturismo en sus respectivas jurisdicciones.

2.5 El PETT destinará los recursos económicos asignados a la titulación de tierras, principalmente en las zonas donde existan superposiciones o controversias con actividades de extracción forestal del departamento donde se extrajo el recurso maderable.

2.6 La CONAPA implementará, con los recursos asignados, programas de fortalecimiento institucional de las organizaciones representativas de las Comunidades Nativas y proyectos de desarrollo social.

Artículo 3°.- De la transferencia de recursos maderables

INRENA transfiere parte de los recursos maderables decomisados a instituciones educativas, salud y programas sociales de la zona donde se produjo la extracción, a solicitud del interesado y cuando el pedido se encuentre debidamente justificado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los convenios suscritos por el INRENA, con los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, mantienen su vigencia hasta el término de los mismos.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

07156

FE DE ERRATAS

LEY Nº 28194

Fe de Erratas de la Ley Nº 28194, publicada en la edición del día 26 de marzo de 2004.

En la página 265378:

DICE:

Artículo 6°.- Excepciones

Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo 3° los pagos efectuados:

a) A las empresas del Sistema Financiero y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.